



Proyecto de Orden /XXX/XXXX, de , por la que se establece el Punto de Información Único al que se refiere el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Los artículos 35 a 38 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, contienen diversas medidas destinadas a facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, estableciendo el derecho de acceso de los operadores a determinadas infraestructuras y previéndose en su artículo 35.8 la posible creación de un Punto de Información Único en el que se proporcione información sobre las condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de estas redes.

Posteriormente, la Directiva 2014/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, estableció reglas específicas destinadas a abaratar los costes de despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. La mencionada Directiva ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, dentro de cuyo articulado se contiene la previsión de creación de un Punto de Información Único que facilite a los operadores de comunicaciones electrónicas el acceso a información relativa a infraestructuras físicas existentes, obras civiles en curso o previstas y condiciones y procedimientos aplicables.

Mediante la presente Orden se desarrolla lo establecido en la Ley y el Real Decreto mencionados, mediante el establecimiento de un Punto de Información Único electrónico a través del cual los operadores de comunicaciones electrónicas podrán consultar de manera rápida y centralizada los puntos de contacto necesarios para el ejercicio de su derecho de acceso a infraestructuras, así como información relativa a obras civiles previstas o en curso y condiciones y procedimientos establecidos por las diferentes Administraciones Públicas para la instalación y despliegue de redes.

Para ello, se establecen tanto los requisitos de autenticación para la entrega de información y las obligaciones de actualización de los datos aportados, como las condiciones para el acceso a la información contenida en el Punto de Información Único, eliminando cargas administrativas innecesarias al tiempo que se garantiza la confidencialidad y seguridad de la información facilitada.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto

Esta orden tiene por objeto el desarrollo de lo establecido en el artículo 35.8 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y en los artículos 5.9, 7.7, 7.8 y 9.3 del Real



Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, mediante el establecimiento de un Punto de Información Único electrónico que proporcionará la siguiente información:

- a) puntos de contacto a través de los que los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 3.5 del citado Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, cumplen las obligaciones de información en relación con sus infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad,
- b) obras civiles relacionadas con infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad,
- c) enlaces a los sitios web en los que las Administraciones Públicas informan sobre las condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.

Artículo 2. Punto de contacto para que los operadores de comunicaciones electrónicas puedan dirigir sus solicitudes iniciales de información mínima relativa a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas.

1. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 3.5 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, podrán hacer llegar al Punto de Información Único el punto de contacto a través del cual los operadores de comunicaciones electrónicas puedan dirigir las solicitudes iniciales de información mínima a las que se refiere el artículo 5 de dicho Real Decreto.

Dicho punto de contacto consistirá en un enlace a una página web a través de la cual se realice la solicitud o bien en una dirección de correo electrónico donde puedan realizarse las mencionadas peticiones.

2. Los sujetos obligados podrán ofrecer como punto de contacto bien el suyo propio o el de una entidad a la que hayan delegado la gestión de peticiones de información mínima, debiéndose respetar los formatos establecidos en el Anexo I del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre.

3. Los sujetos obligados informarán de los puntos de contacto, previa autenticación, mediante certificado electrónico o sistema que ofrezca similares garantías de seguridad. La entrega de dicha información en el Punto de Información Único deberá ser realizada por los propios sujetos obligados o mediante otro tipo de representación, que en todo caso ha de estar debidamente acreditada.

4. Cualquier modificación del punto de contacto deberá ser notificada en el plazo máximo de dos semanas desde que se produzca.

5. No se exigirán requisitos de autenticación para la consulta de los puntos de contacto notificados.



Artículo 3. Información mínima relativa a coordinación de obras civiles previstas.

1. Cuando los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 3.5 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, reciban una solicitud de información mínima sobre obras civiles previstas o en curso a las que se refiere el artículo 7 de dicho Real Decreto, por parte de un operador de comunicaciones electrónicas, facilitaran dicha información a través del espacio específicamente habilitado para este fin dentro del Punto de Información Único.

2. La información mínima deberá proporcionarse, previa autenticación mediante certificado electrónico o sistema que ofrezca similares garantías de seguridad, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 330/2016, por los sujetos obligados o por sus representantes debidamente acreditados, en un plazo máximo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información mínima.

3. Cualquier modificación relativa al proyecto de la obra civil que afecte a alguno de los elementos de información mínima que hubieran sido anunciados previamente a través del Punto de Información Único, deberá ser comunicada en el plazo máximo de dos semanas desde que se produzca. Asimismo, los sujetos obligados deberán comunicar en el mismo plazo al Punto de Información Único las situaciones en las que se haya cancelado la ejecución o la previsión de ejecución de la obra por desistimiento en la inversión, así como aquellas en las que la ejecución de la obra haya finalizado.

4. La consulta de la información mínima que se incluya en el Punto de Información Único deberá realizarse previa autenticación mediante certificado electrónico o sistema que ofrezca similares garantías de seguridad, especificando la zona en la que se tiene intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad e implicará la aceptación de un compromiso de confidencialidad. Dicho compromiso de confidencialidad deberá ser firmado digitalmente por parte de los operadores que instalen o exploten redes de comunicaciones electrónicas.

5. Cualquier sujeto no obligado por el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, que prevea la realización de obras civiles relacionadas con el despliegue de una infraestructura física susceptible de alojar redes de comunicaciones electrónicas, podrá transmitir voluntariamente la información mínima de la misma a través del Punto de Información Único para su puesta a disposición de operadores que instalen o exploten redes de comunicaciones electrónicas. Asimismo los sujetos obligados podrán proporcionar de manera voluntaria al Punto de Información Único, información relativa a sus obras civiles no sujetas a las obligaciones del Real Decreto 330/2016 o respecto a las que todavía no se haya producido ninguna solicitud de información. La entrega y posterior consulta de dicha información seguirá los principios establecidos en el presente artículo.

Artículo 4. Información relativa a procedimientos de concesión de permisos y licencias en el Punto de Información Único.



1. Dentro del Punto de Información Único se podrá acceder, de manera pública, a todos los enlaces a las páginas web de las Administraciones Públicas en las que, de conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto 330/2016 de 9 de septiembre, se haya publicado toda la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.
2. Asimismo, a través del Punto de Información Único, se podrá acceder a enlaces a los portales de aquellas Administraciones Públicas que hayan habilitado la posibilidad de efectuar de manera electrónica solicitudes sobre permisos, licencias o tramitación de otra documentación que las sustituyan.
3. Mediante Resolución se especificarán los métodos de entrega, requisitos de autenticación y frecuencia de actualización de los enlaces a los que se refiere el artículo 4.1, según lo establecido en el artículo 9.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Artículo 5. Dirección electrónica del punto de información único.

La dirección electrónica del Punto de Información Único es www.xxxxxxx.es

Disposición transitoria primera. Coordinación de obras civiles a las que se refiere la disposición transitoria del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre.

Lo establecido en el artículo 3 no será de aplicación para las obras civiles para las que se hubiera presentado solicitud de permiso, licencia o documentación que la sustituya ante las autoridades competentes con anterioridad al día 16 de septiembre de 2016.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.